



Ubicación 38552
Condenado VICTOR ENRIQUE MONAR MELO
C.C # 79311301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 38552
Condenado VICTOR ENRIQUE MONAR MELO
C.C # 79311301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 38552
Nº único de radicación: 11001-60-00-023-2013-05250-00
Sentenciado: Víctor Enrique Monar Melo
C.C.: 79.311.301
Delito: Acceso Carnal abusivo con menor
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Concede redención de pena – Niega libertad condicional.

Interlocutorio Nº 2020-573

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Víctor Enrique Monar Melo.

1. Antecedentes Procesales

1.1 El Juzgado Cuarenta y siete (47) Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 31 de julio de 2015, condenó a Víctor Enrique Monar Melo a la pena principal de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de fecha 31 de julio de 2019.

1.3 Como consecuencia de lo anterior, el sentenciado está privado de la libertad desde el 12 de julio de 2013. La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 Ingresar al Despacho:

1.4.1 Oficio Nº. 114-CPMSBOG-OJ-LC-11643 con fecha del 31 de julio de 2020, por cuyo medio el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá envió cartilla biográfica y documentos para redención de pena del sentenciado.

1.4.2 Manuscrito del sentenciado con fecha 10 de agosto de 2020, en el que solicita sea otorgado el beneficio de libertad condicional.

2. Consideraciones del Despacho

2.1 De la redención

2.1.1 Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

2.1.2 Así mismo, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por estudio y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como día de estudio, agrega la norma, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes, sin que se pueda computar más de 6 horas diarias.

2.1.3 Por su parte, el artículo 100 de la ley 65 de 1993, determina que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas se computaran como ordinarias.

2.1.4 Concordante con ello, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.1.5. El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá mediante oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-LC-11643 con fecha del 31 de julio de 2020, envió los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica ii) certificados de conducta, iii) certificados de cómputo de actividades válidas para redención, así:

Actividad por estudio:

Certificado cómputo	Horas de Estudio	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Número	Calificación	Desde	Hasta
15831084	222	01/08/2014 al 30/09/2014	Sobresaliente	114-0032	Ejemplar	16/05/2014	15/08/2014
				114-0045	Ejemplar	16/08/2014	14/11/2014
15893855	348	01/10/2014 al 31/12/2014	Sobresaliente	114-0045	Ejemplar	16/08/2014	14/11/2014
				114-0006	Ejemplar	15/11/2014	14/02/2015
15962371	354	01/01/2015 al 31/03/2015	Sobresaliente	114-0006	Ejemplar	15/11/2014	14/02/2015
				114-0018	Ejemplar	15/02/2015	14/05/2015
16027575	336	01/04/2015 al 30/06/2015	Sobresaliente	114-0018	Ejemplar	15/02/2015	14/05/2015
				114-0029	Ejemplar	15/05/2015	14/08/2015

15103851	372	01/07/2015 al 30/09/2015	Sobresaliente	114-0029	Ejemplar	15/05/2015	14/08/2015
				114-0041	Ejemplar	15/08/2015	14/11/2015
16175213	348	01/10/2015 al 31/12/2015	Sobresaliente	114-0041	Ejemplar	15/08/2015	14/11/2015
				114-007	Ejemplar	15/11/2015	14/02/2016
16260881	348	01/01/2016 al 31/03/2016	Sobresaliente	114-007	Ejemplar	15/11/2015	14/02/2016
				114-0018	Ejemplar	15/02/2016	14/05/2016
16331567	372	01/04/2016 al 30/06/2016	Sobresaliente	114-0018	Ejemplar	15/02/2016	14/05/2016
				114-0031	Ejemplar	15/05/2016	14/08/2016
16415565	378	01/07/2016 al 30/09/2016	Sobresaliente	114-0031	Ejemplar	15/05/2016	14/08/2016
				114-0044	Ejemplar	15/08/2016	14/11/2016
16520022	354	01/10/2016 al 31/12/2016	Sobresaliente	114-0044	Ejemplar	15/08/2016	14/11/2016
				114-0066	Ejemplar	15/11/2016	14/02/2017
16503445	372	01/01/2017 al 31/03/2017	Sobresaliente	114-0066	Ejemplar	15/11/2016	14/02/2017
				114-0018	Ejemplar	15/02/2017	14/05/2017
16781028	720	01/04/2017 al 30/09/2017	Sobresaliente	114-0018	Ejemplar	15/02/2017	14/05/2017
				114-0031	Ejemplar	15/05/2017	14/08/2017
				114-0043	Ejemplar	15/08/2017	14/11/2017
16867143	360	01/10/2017 al 31/12/2017	Sobresaliente	114-0043	Ejemplar	15/08/2017	14/11/2017
				114-0007	Ejemplar	15/11/2017	14/02/2018
16897206	360	01/01/2018 al 31/03/2018	Sobresaliente	114-0007	Ejemplar	15/11/2017	14/02/2018
				114-0018	Ejemplar	15/02/2018	14/05/2018
16998363	366	01/04/2018 al 30/06/2018	Sobresaliente	114-0018	Ejemplar	15/02/2018	14/05/2018
				114-0032	Ejemplar	15/05/2018	14/08/2018
17083584	366	01/07/2018 al 30/09/2018	Sobresaliente	114-0032	Ejemplar	15/05/2018	14/08/2018
				114-0045	Ejemplar	15/08/2018	14/11/2018
17180011	372	01/10/2018 al 31/12/2018	Sobresaliente	114-0045	Ejemplar	15/08/2018	14/11/2018
				114-0007	Ejemplar	15/11/2018	14/02/2019
17353970	216	01/01/2019 al 31/03/2019	Sobresaliente / Deficiente	114-0007	Ejemplar	15/11/2018	14/02/2019
				114-0018	Ejemplar	15/02/2019	14/05/2019
Total	6564						

Actividad por trabajo:

Certificado cómputo	Horas de trabajo	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Número	Calificación	Desde	Hasta
17463796	480	01/04/2019 al 30/06/2019	Sobresaliente	114-0018	Ejemplar	15/02/2019	14/05/2019
				114-0032	Ejemplar	15/05/2019	14/08/2019
17527489	504	01/07/2019 al 30/09/2019	Sobresaliente	114-0032	Ejemplar	15/05/2019	14/08/2019
				114-0045	Ejemplar	15/08/2019	14/11/2019
17654366	496	01/10/2019 al 31/12/2019	Sobresaliente	114-0045	Ejemplar	15/08/2019	14/11/2019
				114-0007	Ejemplar	15/11/2019	14/02/2020
17750884	480	01/01/2020 al 31/03/2020	Sobresaliente	114-0007	Ejemplar	15/11/2019	14/02/2020
				114-0019	Ejemplar	15/02/2020	14/05/2020
Total	1960						

En total las horas de actividad para redimir son 6564 horas de estudio y 1960 horas de trabajo.

En el primer cuadro se evidencia que la evaluación de la labor de estudio realizada por el sentenciado cumple con el total de exigencias de la ley, excepto para los meses de febrero y marzo de 2019 cuya evaluación fue deficiente, razón por la cual no serán reconocidas 90 horas. Pero como en los demás períodos su calificación fue sobresaliente y su conducta ejemplar, se reconocerá al condenado **6474** horas de estudio certificadas por la reclusión.

Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Víctor Enrique Monar Melo un total de 6474 horas de estudio, según el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, le corresponde,

por redención ($6474/6=1079/2=539.5$) lo que es igual a un (1) año, cinco (5) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días de redención por estudio.

En el segundo cuadro se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple con los requisitos exigidos en la ley, puesto que su conducta fue ejemplar y la calificación de la labor sobresaliente.

2.1.6 Así las cosas, por las 1960 horas de trabajo certificadas, se tiene que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde, por redención ($1960/8=245/2=122.5$) esto es, cuatro (4) meses y dos punto cinco (2,5) días.

Entonces, en total, se reconocerá una redención de un (1) año, diez (10) meses y dos (2) días, por estudio y trabajo.

2.2 De la libertad condicional.

2.2.1 El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su turno, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

2.2.2 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, Víctor Enrique Monar Melo fue condenado a 192 meses de prisión y las 3/5 partes de la pena corresponden a 115 meses, 6 días. Ahora bien, el sentenciado está privado de la libertad, por cuenta de

este proceso, desde el 11 de julio de 2013, es decir acredita en detención física 85 meses, 18 días más 22 meses, 2 días de redención reconocida, para un total de 107 meses, 20 días, palmario es que no cumple con el requisito objetivo de la norma sustantiva penal.

Pero es más, al margen del cumplimiento del factor objetivo, lo cierto es que en este caso el delito cometido por el condenado Víctor Enrique Monar Melo se encuentra excluido de la concesión de este tipo de subrogados, por expresa prohibición establecida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que prevé:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)

Disposición que debe interpretarse en armonía con el artículo 3º de la misma norma:

Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (Destaca el Despacho).

La postura de esta Sede Judicial sigue el precedente que sobre la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia¹:

Para el caso, el Tribunal y el Juzgado ahora demandados analizaron en debida forma los criterios vigentes en orden a analizar la procedencia del subrogado de la libertad condicional reclamado por el actor. Precisaron, en ese sentido, que debía aplicarse el contenido del artículo 199, numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, que de manera expresa prohíbe la concesión de la libertad condicional para quienes hayan sido condenados por conductas lesivas de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Ese punto fue expuesto por el Tribunal en la providencia cuestionada, así:

... la Sala, reitera al recurrente que no le asiste razón al afirmar la supuesta derogatoria de la norma que establece la prohibición de conceder el subrogado de la libertad condicional, toda vez que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 193 numeral 6 (sic) de la Ley 1098 de 2006, son perfectamente conciliables, en cuanto en la primera norma se consagran unas exclusiones de carácter general determinadas por la clase de delito, en tanto que en la segunda se estableció una prohibición por un factor personal, por ende, totalmente distinto al anterior, que se hace extensiva – en lo que respecta a la libertad condicional – en relación con todas las conductas punibles de las que hayan sido víctimas los niños, las niñas o los adolescentes².

Es válida y mantiene vigencia la norma con base en la cual los funcionarios demandados le negaron al demandante la libertad condicional (artículo 199 – 5 de la Ley

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia STP-14292-2017 radicado 93957 del 12/09/2017 M.P. Patricia Salazar Cuéllar

² Folio 44 reverso del cuaderno de la Corte.

1098 de 2006), como lo ha expuesto de manera pacífica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente esta Sala de Tutelas, que en providencia CSJ STP11310 – 2014 expuso que:

... el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...

Esa tesis refrendó lo expuesto también por esta Sala en providencias CSJ STP8375 – 2014 y CSJ STP13188 – 2014, donde se señaló lo siguiente:

... lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que **la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores**, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.** (Destaca la Corte).

También la Corte Constitucional se pronunció recientemente al respecto, en sentencia T-265/17, donde indicó que para verificar la procedencia del subrogado de la libertad condicional el juez de control de garantías debe:

... revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

(...)

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. (Énfasis agregado).

Dijo, además, en providencia T-718/15 que:

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, **la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva", lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.** (Destaca la Sala).

Así pues, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014 como equivocadamente afirma el accionante, con miras a que los funcionarios demandados le otorguen la libertad condicional. Las dos disposiciones coexisten y es preciso que el juez de ejecución de penas verifique la procedencia del subrogado orientándose, en primera medida, en el régimen de excepciones dispuesto, para el caso concreto, en la Ley 1098 de 2006.

2.2.3 En línea con lo anterior, en el sub júdece se satisface la hipótesis prevista por el legislador toda vez que:

- i) el delito por el cual fue condenado Monar Melo es el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
- ii) la víctima del injusto fue una menor de edad y,
- iii) para la fecha en que ocurrió el quebrantamiento del Estatuto Represor génesis de estas diligencias, la ley 1098 de 2006 se encontraba vigente.

De modo que impone concluir que en el presente caso no es dable conceder la medida sustitutiva de libertad condicional, por encontrarse excluida por la ley, motivación suficiente para negar el subrogado sin necesidad de ocuparse del estudio de los demás requisitos, menos aún solicitar a la reclusión el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

1º: **Redimir** pena de un (1) año, diez (10) meses y dos (2) días, por estudio y trabajo a favor de Víctor Enrique Monar Melo, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.311.301.

2º. Negar redención de 90 horas de estudio, certificadas en febrero y marzo de 2019, por calificación deficiente.

3°. Negar la libertad condicional solicitada por Monar Melo, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)

4°. De esta providencia remítase copia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para su información y para se le notifique al sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita

Juez

Firmado Por:

ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba695fbbfe3a30e0f5f512185691bb9b29285e2e0059426c52dc9537b5ac8205

Documento generado en 31/08/2020 02:42:09 p.m.

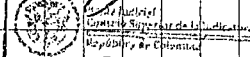
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	
La Secretaria	

17 6 SET 2020

República Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04.09/20	HORA: 12:02
NOMBRE: [Firma]	[Firma]
CÉDULA: 9311385	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

HUELLA DACTILAR

Bogotá DC 09-09-20



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
PANTALLA 1	MEMORIALES
NOMBRE FUNCIONARIO	FECHA: 09/09/20

Dr. Juez(a): Leonardo Quevedo Amézquita

Ref: Juzgado 22 Ejecución Penas Bogotá

Proceso N°: 110016000023201305250-00 N.I.: 38552

Señor PPL: Víctor Enrique Honor Melo.
C.C. 79.311.301

Hecho: Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años.

Asunto: Recurso de reposición Auto (28) de Agosto de 2020.
interlocutorio N° 2020-573, Recordatorio - Agradeci-
miento.

Cordial Saludo...

Honorable juez(a) Dr. Leonardo Quevedo Amézquita, Juzgado 22 Ejecución Penas Bogotá, es de mi interés particular, yo Señor: Víctor Enrique Honor Melo identificado N° Cédula 79.311.301 T.D. 365652 NUI: 803871 Pafco: 1A. Recibido CPH3B06-Modelo, agradecer, escríbame a usted por la colaboración prestada y eficiencia imparcialidad de la petición interpuesta 2-Oficio N° 114-CPH3B06-01-16-11643. Fecha 31 julio de 2020, Auto (10) de Agosto de 2020, ante mi derecho de petición, como refiero en Constancia.

Agradecimiento ante la evaluación de los Computos-Estudios Actividades por Trabajo (pagina 3 de 8), información favorable al tiempo que llevo a la fecha, donde acredito la falta de tiempo para acceder al requisito objetivo de la norma Sustitutiva Penal. (pagina 5 de 8). Cual es de mi interés resolver la negación de redención de 90 horas de estudio, certificadas en febrero y marzo de 2019, por calificación deficiente. (pagina 7 de 8).

Es de mi deber solicitar a mi CPH3B06-Modelo, la rectificación escrita ante la evaluación enviada o calificación de anterioridad fecha espuesta donde fue en el cambio de actividad de estudio por la de Trabajo (area agricultura) donde afecta mi hoja de vida - Carta biográfica a los requerimientos a los otorgamientos posteriores a mi libertad condicional. Que cumpla con los requisitos objetivos de la norma Sustitutiva Penal en año posterior.

a este Presente, donde se impugnara en su debido momento la negacion de mi Libertad Condicional (Pagina 8 de B). Resuelve N°3.

En el año posterior cuando haya efectuado el tiempo contemplado para los otorgamientos previstos por la Ley. acapite de otras determinaciones.

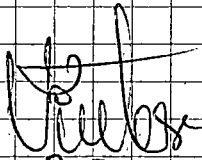
Agradecer ante mano Dr. Rosario Quevedo Amérgueto por lo expuesto de Auto. (28) de Agosto de 2020.

“El que es fiel recibirá muchas bendiciones, pero el que tiene afán de enriquecerse no se librará del castigo.” (Proverbios CP. 28 vrs. 20)

“His palabras son todas justas; no hay en ellas nada falso ni equivocado.” (Proverbios CP. 8 vrs. 8)

“Follow your Dreams, & Fly by your Freedom.”

Gracias Abba nos bendiga a Todos.

Firma:  Víctor Enrique Monasterio Nieto
cc. 79 311 301

90: 365652

NUI: 803871

Putco: 1A.

CPMIBOG - Hochebo.

Carrera 56 N° 18-47.

Puerto Aranda.

Correspondencia CPMIBOG.

4/22. Hora enviada: 8:00 Am.

Fecha envío 07-09-2020.

Folio N° 2. Originales.



Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 03 de septiembre de 2020 9:39 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: NI 38552-22 NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: PROCESO VICTOR ENRIQUE MONAR MELO TRIBUNAL.pdf



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Fernando Aza Olarte <fernandoazaolarte@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 11:06
Para: Adriana Alexandra Olaya Aranzales <aolaya@procuraduria.gov.co>; Angela Daniela Muñoz Ortiz <amunozo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 38552-22 NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Doctoras
Rosario Quevedo Amézquita y
Ángela Daniela Muñoz Ortiz

Ref.: Notificación proceso 110016000023201305250

Respetadas Doctoras:

Cordial saludo. Por medio del presente me permito informarles que desde el mes de octubre de 2018 renuncié a la Defensoría del Pueblo, y por esa razón desde esa época no soy el defensor público del señor VÍCTOR ENRIQUE MONAR MELO.

Los Firmantes: Ana Clara <fernandoazaolarte@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 11:06
Para: Adriana Alexandra Olaya Aranzales <aolaya@procuraduria.gov.co>; Angela Daniela Muñoz Ortiz <amunozo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 38552-22 NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Respetadas Doctoras:
Cordial saludo. Por medio del presente me permito informarles que desde el mes de octubre de 2018 renuncié a la Defensoría del Pueblo, y por esa razón desde esa época no soy el defensor público del señor VÍCTOR ENRIQUE MONAR MELO.
Los Firmantes: Ana Clara <fernandoazaolarte@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 11:06
Para: Adriana Alexandra Olaya Aranzales <aolaya@procuraduria.gov.co>; Angela Daniela Muñoz Ortiz <amunozo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 38552-22 NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Respetadas Doctoras:
Cordial saludo. Por medio del presente me permito informarles que desde el mes de octubre de 2018 renuncié a la Defensoría del Pueblo, y por esa razón desde esa época no soy el defensor público del señor VÍCTOR ENRIQUE MONAR MELO.

En consecuencia, solicito actualizar el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que el suscrito no siga registrado como defensor del señor VÍCTOR ENRIQUE MONAR MELO.

Cordialmente
Fernando Aza Olarte

Buenos tardes, adjunto remito los siguientes documentos para su respectiva notificación:

U.S. AUTO INTERLOCUTORIC No. 2023-573 CONCEDE EVIDENCE CASE FILED - MICHIGAN
JAN 11 2024 10 10 AM

STATE OF CALIFORNIA

De: Angela Daniela Muñoz Ortiz
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2020 8:52 a. m.
Para: Adriana Alexandra Olaya Aranzales; fernandoazaolarte@yahoo.com
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI 38552-22 NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: NI 38552-22 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Buenos tardes, adjunto remito los siguientes documentos para su respectiva notificación:

CONDENADO: VICTOR ENRIQUE MONAR MELO

1. NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordialmente,

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

ESCRIBIENTE

Angela Daniela Muñoz Ortiz
miércoles, 02 de septiembre de 2020 8:52 a. m.
Adriana Alexandra Olaya Aranzales; fernandoazaolarte@yahoo.com
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
NI 38552-22 NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
NI 38552-22 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Buenos tardes, adjunto remito los siguientes documentos para su respectiva notificación:

CONDENADO: VICTOR ENRIQUE MONAR MELO

1. NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-573 CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordialmente,

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

ESCRIBIENTE